

RES. EXENTA D.J. N° 118-015-2024

ROL N° 043-2023

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE  
INDICA Y TIENE POR ACOMPAÑADOS  
DOCUMENTOS

Santiago, 11 de enero de 2024.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 49, de 2012, y 57, de 2017, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N°117-284-2023, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Fingo SpA.**; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 117-064-2023, de 28 de marzo de 2023, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Fingo SpA.**, por hechos que constituirían eventuales infracciones a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por este Servicio, la que fue notificada personalmente al representante legal de la empresa, con fecha 11 de abril de 2023.

**Segundo)** Que, con fecha 04 de mayo de 2023, el sujeto obligado **Fingo SpA.** presentó descargos administrativos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, acompañó documentos, hizo presente una serie de consideraciones, además del patrocinio y poder.

**Tercero)** Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 117-140-2023, de fecha 07 de junio de 2023, se tuvieron por presentados los descargos administrativos y por acompañada la prueba, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles a fin de que el sujeto obligado rindiera las probanzas que estimare pertinentes. Dicha resolución fue notificada mediante correo certificado, con fecha 20 de junio de 2023.

**Cuarto)** Que, por Resolución Exenta D.J. N° 117-284-2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, se puso término al respectivo procedimiento sancionatorio y se aplicó la sanción de amonestación por escrito y multa de UF 30 (treinta Unidades de Fomento) al determinarse que se habían incumplido las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares N°s 49, de 2012, modificada por la Circular UAF N° 59, de 2019, 57, de 2017; y 60, de 2019, todas de la Unidad de Análisis Financiero, en relación con el artículo 2°, letra f) de la ley N° 19.913.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2023, enviada a las casillas de correo electrónico [jmg@fingo.cl](mailto:jmg@fingo.cl); [rmarshall@baraona.cl](mailto:rmarshall@baraona.cl); y [marias@baraona.cl](mailto:marias@baraona.cl).

**Quinto)** Que, con fecha 15 de diciembre de 2023, el sujeto obligado **Fingo SpA.** presentó dentro del plazo legal establecido en el artículo 23 de la ley N° 19.913, un escrito de reposición en contra de la resolución individualizada en el considerando anterior.

**Sexto)** Que, el sujeto obligado **Fingo SpA.** solicita en su recurso de reposición, que en virtud de los argumentos que expone, se modifique la resolución recurrida, declarando *"(...) que Fingo SpA. no incurrió en los incumplimientos que se expresan en esta presentación y, en consecuencia, no aplique sanciones o, en subsidio, para el caso que considere que sí incurrió en dichos incumplimientos, deje sin efecto la multa o la rebaje hasta el mínimo permitido"*.

Acto seguido, desarrolla sus consideraciones respecto de dos de los cargos materia del proceso administrativo sancionatorio en referencia, las que serán analizadas a continuación:

**I.- En relación al cargo formulado a Fingo SpA.** relativo a incumplimiento a la obligación de tomar medidas razonables para verificar la información y documentación entregada por el cliente en el proceso de DDC y desarrollar un análisis continuo del comportamiento de sus clientes, sus actos, operaciones y/o transacciones a lo largo de la relación, a objeto de asegurar que se correspondan con el propósito declarado por el cliente, su giro comercial y perfil de riesgo, incluyendo el origen de los fondos, cuando corresponde; según dispone la Circular UAF N° 49, de 2012. En su título III, modificada por la Circular UAF N° 59, de 2019.

En su presentación el sujeto obligado insiste en que, tal como se señaló en su escrito de descargos, *"(...) por un error involuntario, al momento de la fiscalización no se hizo entrega de todos los informes legales que entidades externas realizan por encargo de FINGO SpA., pero que dicha información si existía"*, agregando que *"El error consistió en que, al momento de la fiscalización, no se entendió que debían proporcionarse copia de los informes y de todos los antecedentes que dieran cuenta del cumplimiento de esta obligación"*.

Agrega que *"Una revisión de los documentos acompañados da cuenta que todos estos documentos emanan de terceros y todos ellos cuentan con fechas anteriores a la fecha de la fiscalización, por lo que no es dable suponer, como se concluye en la Resolución Recurrida, que éstos realmente no existían en esa oportunidad"*.

Al respecto, es necesario en primer término tener presente que la prueba rendida durante la tramitación de un procedimiento administrativo originado en una fiscalización, posee ciertos límites para su debida ponderación, de acuerdo a las normas de la sana crítica. En este sentido, al tratarse de la constatación a una época determinada, del nivel de cumplimiento de los deberes normativos que le empecen al sujeto obligado, la entrega de documentos durante la etapa probatoria de probanzas que debieron ser aportadas durante el proceso de fiscalización, deben ser entregados con la debida justificación de por qué no se aportaron con anterioridad a dicha fase probatoria.

En la especie, el sujeto obligado se limitó a sostener que por desconocimiento no entregó cuando le fueron requeridos, los antecedentes que darían cuenta del cumplimiento de la obligación en referencia. Y a su respecto, solo cabe precisar que dichas justificaciones resultan insuficientes, ya que siendo su deber aportar los antecedentes documentales requeridos durante la fiscalización, el no haber entendido que debía entregarlos no explica debidamente tal situación, cuestión que por cierto implicaría restar mérito probatorio a dichas probanzas, por aplicación de las reglas de la sana crítica.

Con todo, revisados dichos antecedentes documentales, cabe hacer notar que la gran mayoría de estos fueron generados con fecha anterior a la fecha de la fiscalización, tal como dan cuenta cada uno de ellos; y por tanto, poseen el mérito de poder acreditar que en esos casos, el sujeto obligado dio cumplimiento a la obligación de la referencia, conclusión a la que es posible arribar considerando además que no existen otros medios probatorios que resulten contradictorios a éstos.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, se hace presente a **Fingo SpA.** que los antecedentes aportados respecto de los clientes P & C Ingeniería y Construcción Limitada, Dieros SpA. y Araneda e Hijos Limitada, fueron generados con posterioridad a la fecha de la fiscalización, a saber el 22 de agosto de 2022 los dos primeros, y el 07 de septiembre de 2022 para el último de los clientes mencionados.

Considerando todo lo precedentemente expuesto, corresponde modificar la resolución de término, respecto solo del cuántum de la multa, en tanto si bien se cumple con la obligación de la mayoría de los clientes revisados, aún existen tres que no contaban con comprobantes de dicha revisión a la fecha de la fiscalización; por lo que no resulta plausible absolver del cargo en cuestión al sujeto obligado **Fingo SpA.**

**II.- En relación al cargo formulado a Fingo SpA. relativo a incumplimiento a la obligación de describir en el Manual de prevención de LA/FT los puntos mínimos indicados en la Circular, y mantenerlos actualizado; e incorporar en él un procedimiento interno que garantice confidencialidad de la información ante una operación sospechosa, según disponen las Circulares UAF N°s. 49, título I numeral 1, y título VI, letra ii; 54, título Sexto y Séptimo; 57, letra c) del artículo segundo; 59, artículo primero inciso primero, numerales 1 y 2; y 60, respectivamente.**

El sujeto obligado **Fingo SpA.** señala, en su escrito de reposición, que *“(Fingo SpA.) cuenta con los procedimientos e información que se imputan en los descargos, pero que, sin perjuicio de ello, FINGO SpA., a la fecha de los descargos, mayo 2023, se encontraba modificando y actualizando el Manual de Prevención para incorporar todas las observaciones que se han indicado en la Res. Exenta DJ. N°117-064-2023, de fecha 28 de marzo de 2023, por medio de la cual se formularon los cargos a mi representada.*

Agrega que aportó durante el período de prueba abierto en el procedimiento sancionatorio de marras, una nueva versión de su manual de prevención, elaborado durante mayo de 2023, sosteniendo que *“Pues bien, esa prueba acompañada por esta parte no fue considerada en la Resolución Recurrída”,* motivo por el que sostiene que la resolución de término objeto de reposición incurre en un error

de hecho, al señalar que no concurriría ninguna circunstancia minorante de responsabilidad, lo que sería desvirtuado por el mérito del mencionado documento aportado durante mayo de 2023.

Del tenor de los antecedentes aportados durante la tramitación del proceso administrativo de la referencia, consta que con fecha 04 de julio de 2023, el sujeto obligado acompañó copia del documento denominado "*Manual de Prevención de Delitos Fingo SpA.*", fechado en el mes de mayo de 2023, instrumento que la misma empresa reconoce que a la época de la presentación de descargos se encontraba en proceso de modificación de su manual, cuestión que acreditó mediante su presentación ya mencionada de 04 de julio de 2023.

Así, teniendo además en cuenta los ajustes efectuados al contenido de dicho documento, corresponde señalar que resulta procedente considerar el manual en referencia como una circunstancia aminorante de responsabilidad, respecto del cargo en referencia, cuestión que hace necesario por tanto modificar la resolución de término, respecto del quántum de la multa, aplicada mediante la resolución recurrida, al sujeto obligado **Fingo SpA.**

**Séptimo)** Que, por las consideraciones expuestas y en conformidad a lo señalado precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

**RESUELVO:**

1. **TÉNGASE POR INTERPUESTO**, dentro de plazo legal, el recurso de reposición individualizado en el Considerando de la presente resolución exenta.

2. **HÁGASE LUGAR** al recurso de reposición interpuesto con fecha 15 de diciembre de 2023, por el sujeto obligado **Fingo SpA.** en atención a lo expresado en la presente resolución exenta.

3. **REBÁJESE** la sanción de multa a beneficio fiscal, impuesta mediante resolución exenta D.J. N° 117-284-2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, de UF 30 (treinta Unidades de Fomento) a UF 20 (veinte Unidades de Fomento).

4. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta a la casilla electrónica especialmente designada por el sujeto obligado para estos efectos.

Anótese, y agréguese al expediente.

  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



  
JPC